INFORME SECRETARÍAL. San Pelayo - Córdoba. 22 de julio de 2021. Paso al Despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión intestada presentada por el abogado GERMAN GALVIS NEGRETE, como apoderado judicial de las señoras ETILVIA LUCIA LOPEZ CONDE, BERTILDA ROSA LOPEZ CONDE y AMALFI DEL CARMEN LOPEZ CONDE, la cual está pendiente de apertura, inadmisión o rechazo. Provea.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	ETILVIA LUCIA LOPEZ CONDE Y OTRAS
CAUSANTE:	BLANCA TULIA LOPEZ CONDE
RADICACIÓN	No. 23-686-40-89-001-2021-000142-00

En demanda que antecede, las interesadas, señoras ETILVIA LUCIA LOPEZ CONDE, BERTILDA ROSA LOPEZ CONDE y AMALFI DEL CARMEN LOPEZ CONDE, en representación de sus sobrinos ORIANA DE HOYOS LOPEZ y SAMUEL CUADRADO LOPEZ, solicitan la apertura de la sucesión intestada de la causante BLANCA TULIA LOPEZ CONDE, en su condición de hermanas de la finada, además de solicitar la custodia y cuidado personal de sus sobrinos.

Revisada la demanda advierte el Despacho, que, en la presente demanda, no se determina contra quien se dirige la demanda, esto es, contra herederos determinados, o indeterminados, (Artículo 488 N°3 y 82 N°2 del C.G.P.).

Además, que se aportan los registros civiles de nacimiento de las señoras ETILVIA LUCIA LOPEZ CONDE, BERTILDA ROSA LOPEZ CONDE y AMALFI DEL CARMEN LOPEZ CONDE, y de los menores ORIANA DE HOYOS LOPEZ y SAMUEL CUADRADO LOPEZ, no tienen la constancia de ser para demostrar parentesco, tal y como se exige para estos efectos.

Por último, se tiene que dentro de la solicitud de apertura de la sucesión intestada, se pretende que se designe la custodia y cuidado personal de los menores ORIANA DE HOYOS LOPEZ y SAMUEL CUADRADO LOPEZ, a sus tías, pretensión esta que riñe con el procedimiento que se establecen para los juicios liquidatarios, es decir, lo que corresponde al trámite de la sucesión (Artículo 487 C.G.P.) y al trámite de las demandas de cuidado y custodia personal (Artículo 390 N°3 Ibidem, lo que indica que existe indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 N°3 del Código General del Proceso, en consecuencia por no cumplir con ese requisito formal, se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término de ley.

Por lo anterior y conforme lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediendo el termino de ley para que sea subsanada so pena de rechazo.

En merito a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91b228b257f61d0a9fa6437106471a2367f0520c8c80ae6447a55de026d0c884
Documento generado en 22/07/2021 08:52:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica